



**Resolución No. CSJBOR23-1308**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00780-00

**Solicitante:** Rolando Sinning Sinning

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Clase de proceso:** Ordinario Laboral

**Número de radicación del proceso:** 2008-000235

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de octubre del 2023, el doctor Rolando Sinning Sinning, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2008-000235, que se adelanta en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 31 de mayo de 2021, se encuentra pendiente la conversión de unos depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-989 del 4 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de octubre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el depósito judicial al que hace referencia el peticionario no fue consignado al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, sino al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla, y solo hasta el 31 de julio de 2023, se realizó su conversión; ii) que por directriz de la titular del despacho los memoriales deben ser ingresados al despacho y luego asignados para trámite, que para el caso particular de los procesos ejecutivos se encuentran a su cargo; iii) el 1° de agosto de 2023, se profirió auto que ordenó remitir el expediente a la profesional universitaria en liquidaciones de condenas; iv) que los Juzgados Laborales estuvieron sin profesional en liquidaciones desde el mes de diciembre de 2022 y hasta junio de 2023, de lo que se infiere la congestión que puede llegar a presentar la profesional; v) que al ser un proceso iniciado y

culminado antes de su posesión en el cargo<sup>1</sup>, debía estudiarlo en su integridad para poder precisar a la profesional en liquidaciones el objeto de la misma, lo cual se realizó el 17 de agosto de 2023; vi) que luego de la remisión del expediente se requirió sobre la liquidación a la profesional, quién afirmó que la misma se encontraba en turno debido a la cantidad de solicitudes a cargo; vii) que todo lo anterior le fue informado al solicitante; viii) que allegada la liquidación, el despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023, resolvió oficiar a la parte accionada, actuación notificada en estados el 12 de octubre siguiente; ix) que en el proceso de marras no se ha configurada mora alguna, y en caso de así considerarse, ella se deriva de la carga laboral soportada, pues el despacho tienen una carga efectiva de más de 900 procesos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>2</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

<sup>1</sup> 23 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Rolando Sinning Sinning, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2008-000235, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 31 de mayo de 2021, se encuentra pendiente la conversión de unos depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido procedido con lo pertinente.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que el depósito judicial al que se hace referencia fue consignado al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que realizó la conversión respectiva hasta el 31 de julio de 2023, y mediante auto del 1° de agosto de 2023, el despacho resolvió previo a emitir pronunciamiento respecto de la entrega de depósitos judiciales, remitir el expediente a la profesional en liquidaciones.

Aseguró que allegada la liquidación, por auto del 11 de octubre de 2023, el juzgado resolvió requerir a la parte accionada, actuación notificada en estados el 12 de octubre siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido y los soportes allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que no accede a la solicitud de entrega de depósitos judiciales y ordena solicitar al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla la conversión	22/03/2022
2	Notificación en estados del auto del 22/03/2023	24/03/2023
3	Comunicación de lo ordenado por auto del 22/03/2022, al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla	30/03/2022
4	Impulso procesal	25/07/2022
5	Impulso procesal	06/07/2023

6	Pase del expediente al despacho	06/07/2023
7	Se requiere al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla sobre la conversión solicitada por auto del 22/03/2022	06/07/2023
8	Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla realiza la conversión del depósito judicial	31/07/2023
9	Pase del expediente al despacho	31/07/2023
10	Auto por el cual se remite el expediente a la profesional en liquidaciones, previo a emitir acceder a la autorización del depósito judicial	01/08/2023
11	Notificación en estados del auto del 01/08/2023	02/08/2023
12	Remisión del expediente a la contadora	17/08/2023
13	Se allega la liquidación con observaciones	09/10/2023
14	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	10/10/2023
15	Pase del expediente al despacho	11/10/2023
16	Auto por el que se resuelve requerir a la parte accionada sobre la observación realizada por la profesional en liquidaciones	11/10/2023
17	Notificación en estados del auto del 11/10/2023	12/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en proceder con la conversión de un depósito judicial.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se advierte que realizada la conversión del depósito judicial pendiente de pago por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla el 31 de julio de 2023, el despacho encartado mediante auto del 1° de agosto siguiente, previo a ordenar la entrega del mismo, resolvió remitir el expediente a la profesional en liquidaciones, actuación que fue notificada en estados el 2 de agosto de 2023. De lo anterior, se colige que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, adelantó la actuación respectiva con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 10 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 10 de octubre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había adoptado una decisión frente al trámite pendiente, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este punto, sea del caso precisar respecto de las actuaciones adelantadas antes del 22 de marzo de 2022, que esta Seccional se atendrá a lo resuelto en el marco de la solicitud de vigilancia judicial administrativa identificada con radicado No. 13001-11-01-001-2022-00187-00, esto es, a la decisión adoptada mediante Resolución No. CSJBOR22-426 del 5 de abril de 2022.

En cuanto a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se advierte que realizada la conversión del depósito judicial el 31 de julio de 2023, el expediente se ingresó al despacho ese mismo día; así mismo, que allegada la liquidación el 9 de octubre de 2023, el proceso se pasó al despacho el 11 de octubre del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

año en curso, esto es, transcurridos dos días hábiles, términos que estima esta Seccional resultan razonables a la luz de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>.

En relación con la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 31 de julio de 2023, emitió la providencia respectiva el 1° de agosto siguiente, esto es, transcurrido un día hábil; de igual forma, que pasado el expediente al despacho el 11 de octubre de 2023, profirió el auto correspondiente ese mismo día, todo ello, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>6</sup>.

Finalmente, debe señalarse en cuanto al cumplimiento de los términos procesales por parte del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>, a esta Corporación no le es dable verificar el cumplimiento de los mismos, como quiera que esa agencia judicial no pertenece a esta circunscripción territorial.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, o factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, se resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2008-000235, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso y a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

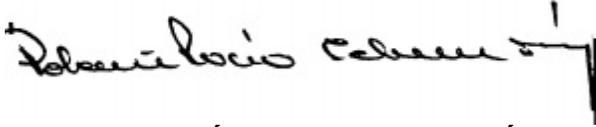
<sup>5</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

<sup>6</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1. COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA